En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., G. H. y otro c/ T. SA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 630/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 63/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 432), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 389/395? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte demandada (fs. 398, agravios fs. 409/417), y la parte actora (fs. 399). Corridos los traslados de rigor, contestó esta última la expresión de agravios de la demandada, oportunidad en la que desistió de su recurso contra la sentencia, manteniendo el interpuesto por los honorarios regulados, los que fueran cuestionados por bajos por los letrados apoderados, por derecho propio (fs. 419/427). Por su

parte, el traslado respecto de dicho cuestionamiento fue contestado por la demandada (fs.
404).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que la Sra. G. H. L. y el Sr. H. O. L. promovieron formal acción sumaria contra la empresa T. SA, en la que reclamaron la suma de pesos cincuenta mil ($50.000), solicitando que la suma final de la reparación fuera la que surgiera de la prueba a producirse en autos, con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, comprensiva de los daños y perjuicios derivados del siniestro por el cual la chacra de su propiedad se inundara y así resultaran afectadas plantaciones de árboles frutales y pasturas. Dijo entonces que la empresa demandada, en virtud de las intensas lluvias caídas en los días 13 y 14 de abril de 2011, y para alivianar la locación en el que se encuentra instalado el pozo hidrocarburífero S2491, procedió a desagotarla rompiendo el borde de contención ubicado al este de la misma, lo que hizo que el agua y el barro corrieran hacia su propiedad, provocándole los daños mencionados.

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara

Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Amplió la demanda impetrada en dos oportunidades. A fs. 127, en la que expresó que como consecuencia del citado alud se produjeron daños irreversibles en la vegetación, erosión, y contaminación del suelo, destrucción de instalaciones, corrales, galpones, tanque australiano, sistemas de riego, caminos de acceso, etc. agravándose así los daños por el hecho de que la demandada mantuviera su conducta dañosa con el transcurso del tiempo. A fs. 153 luce el reclamo por el daño moral. A su turno, contestó el traslado de la acción incoada en su contra la demandada. Cumplió el imperativo procesal negando hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Reservó

el caso federal. Pidió el rechazo de la acción, con costas. Se produjo la prueba ofrecida. Alegó la demandada. Pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia hizo lugar a la acción y, en consecuencia, condenó a la demandada T. SA a pagar a los actores, señores G. H. L. y H. O. L., conjuntamente, la suma de pesos novecientos diez mil ($910.000), dentro de los diez días de quedar firme o consentido el decisorio, con más los intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia desde las fechas indicadas en los considerandos respectivos, hasta su cancelación total y definitiva, en concepto de daño emergente. Impuso las costas a la demanda vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se quejó la demandada, expresando agravios fundados en que: 1) en el decisorio, el sentenciante señalara que no se ha verificado una interrupción del nexo causal, 2) en razón de que aquel desechara importante prueba producida en autos, 3) porque interpretara erróneamente que el informe del perito ingeniero agrónomo aparece fundado, 4) porque aplicara erróneamente a los rubros daño material y daño moral una tasa de interés desde el evento dañoso y, 5) por cuanto los honorarios regulados a los abogados de la parte actora y al perito G. resultan notoriamente elevados. Por su parte, la actora desistió del recurso interpuesto, mas los letrados apoderados de ésta mantuvieron por derecho propio la queja contra los honorarios que les fueron regulados, por considerarlos bajos.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las

partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

En consecuencia, y atendiendo en primer lugar el escrito impugnatorio de la demandada, cabe en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes

del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se deben indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego, desde esta óptica, que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es

incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distinto, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de los apelantes no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera aquella debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

No debe olvidar el recurrente, a los fines del recurso de apelación, que "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada de el fallo, tal simple manifestación no basta para conmover a la alzada, "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Así, advierto en principio que en el marco de los tres primeros agravios se evidencia una palmaria reiteración de los argumentos que fueran expuestos en el alegato presentado en oportunidad por la demandada (fs. 378/385), lo que se colige de párrafos en los cuales la mentada repetición es prácticamente textual, sin perjuicio del cambio de alguna palabra o el orden en que fueran presentados en aquel libelo. Entiendo que ello implica una falta de seriedad en el recurso que es sometido ante esta alzada y, siendo ello por demás

evidente, debe ser motivo de reflexión por parte del recurrente. Tengo dicho ya en anteriores fallos ("A. de C. y S. P. O Ch. c/ C. d. V. SRL y otros s/ Ordinario (cobro de pesos)", expte. N° 404/2014, "B., J. A. c/ O., V. R. y otros s/ Daños y Perjuicios", expte. N° 45/2015, entre otros), que esta instancia no representa un nuevo proceso, por tanto nada tiene la actora que volver a repetir en lo argumental, cuando ya lo ha hecho ante el juez de grado y ha sido ello objeto de valoración y análisis por parte de este último. Ello atenta en forma manifiesta contra los requisitos del

citado artículo 268 del código de rito y conduce fatalmente a la deserción del recurso. "Es procedente la declaración de deserción del recurso de apelación en tanto la expresión de agravios remite a alegaciones ya expuestas en la anterior instancia y que han merecido tratamiento por el *a quo*, ya que tal actitud procesal deja incólumes los argumentos dirimentes vertidos como fundamentos de la sentencia" (CCivCom, 2° Nom. Córdoba, 29/8/02, Rep.LL, 2003-1806, n° 127, y LLC, 2003-1459, 598-S; CNCiv, Sala F, 12/2/99, LL, 1999-D-824, n° 25). Dispondré en consecuencia la deserción de los agravios de mención (primero a tercero).

Respecto del cuarto agravio, por el que el apelante se queja respecto del momento desde el cual el señor juez de grado dispusiera sean calculados los intereses, cuestiona que dicho momento sea el del evento dañoso, argumentando que debiera ser desde la fecha en que fue presentado el informe por parte del perito en el marco del cual se determinara el monto del resarcimiento (fs. 253/262).

Al respecto, debe tenerse presente que el espíritu de la indemnización por el daño sufrido encuentra su esencia en el principio de la reparación integral, el

que ha de merecer el justiciable cuando ha padecido un perjuicio injustamente. En tal senda, los intereses comprendidos en la condena vienen a atender la demora en la obtención del resarcimiento, importante demora –si se me permite– en el caso particular cuando el siniestro se produjo en abril de 2011, es decir hace ya 5 años.

La Sala que integro ha mantenido el criterio que sustento por el que los intereses se deben desde el evento dañoso, ello en concordancia con la opinión de autorizada jurisprudencia. Así, y solo a título de ejemplo: "Constituye un principio común que, tratándose de hechos ilícitos, al monto de la condena deben añadirse los intereses, pues dicha obligación surge "ex lege", por la ilicitud del acto (art. 509 Cód. Civil). Y, en principio, deben liquidarse desde que se produjo el daño, pues tal criterio es el que mejor se compadece con el principio de que la reparación debe ser integral, y que inspira en esta materia a nuestra legislación civil. (CCI Art. 509 CC0201 LP, B 75773 RSD-267-93 S 7-9-93, Juez SOSA (SD), "SCHACHTNER, María Isabel c/ CATRI, Marcos Alejandro s/ Daños y perjuicios", MAG. VOTANTES: SOSA-CRESPI). "Los intereses de la indemnización debida por un acto ilícito -delitos o cuasidelitos- deben liquidarse desde la fecha del evento dañoso, pues tal criterio es el que mejor se compadece con el principio de que la reparación debe ser integral, y que inspira en esta materia a nuestra legislación civil, sin que sea obstáculo para ello la falta de constitución en mora o la liquidez de la deuda. Y los intereses del resarcimiento debido por daño moral también deben computarse a partir de la fecha del hecho ilícito y no desde la interposición de la demanda" (CC0201 LP, B 83868 RSI-70-97 I 4-3-97, "GRANAVETTER, José c/ MANSILLA, Hugo Omar s/ Daños y perjuicios", MAG. VOTANTES: CRESPI-SOSA). "Los aditamentos comienzan, en el caso de responsabilidad extracontractual, desde el

momento en que se produjo el evento, aún cuando no se hicieren desembolsos al tratarse de un supuesto de mora *ex-re*, respetándose de esa manera el principio de reparación integral que nutre la materia" (CC0001 Ql 1553 RSD 24-98 S. fecha: 4-6-98, Juez BUSTEROS (SD),

"CÁCERES BENÍTEZ Mirta c/ ARCE Rubén Alberto y otros s/ Daños y Perjuicios", MAG. VOTANTES: BUSTEROS - CELESIA - SEÑARIS), entre tantos otros.

De tal modo, resulta el ilícito mismo el que da origen al curso de los intereses. Entiendo que ahondar más en la cuestión resultaría sobreabundante. Por lo expuesto, rechazaré el agravio.

En último lugar, la queja por el monto de los honorarios profesionales regulados a los letrados apoderados de la actora y al perito G., que representa el quinto agravio de la parte demandada, quien los atacara por altos. En relación con el mismo, advierto que el cuestionamiento ha sido introducido recién en el escrito impugnatorio, por lo que corresponde sea rechazado asimismo por extemporáneo, ello toda vez que el recurso de apelación contra los honorarios tiene autonomía regulada en el artículo 246 del código ritual, el que establece el plazo para apelarlos y que dispone que "toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá disponerse y podrá fundarse dentro de los CINCO (5) días de la notificación". En esa inteligencia, la queja debió ser interpuesta en tiempo oportuno y no pretender incorporarla, como se lo hizo, en el cuerpo de la expresión de agravios.

En análisis del recurso de la parte actora: ya dije que obra escrito (fs. 419/427) en que esta desiste expresamente, mas sostiene el vinculado a los honorarios profesionales, que critica por bajos (fs. 399).

La solución deriva de la aplicación de la Ley XIII N° 4, en particular de sus artículos 5, 6, 8, 9, 18 y 38. Se establecen en particular los porcentajes en los artículos 6 y 8, y las pautas para que el juez los establezca en el artículo 5, siempre a calcular sobre el monto del proceso y de acuerdo a las etapas cumplidas según artículos 18 y 38. Luego, entiendo que el sentenciante es soberano para valorar la tarea cumplida y establecer el monto de los honorarios que serán debidos en virtud de aquella, con el único límite que le impone la norma, la que contempla claramente los mínimos y los máximos según el caso. En el particular, el sentenciante ha fijado los honorarios profesionales dentro de tales parámetros, razón esta por lo que la crítica que formula el apelante no resulta idónea para conmover lo decidido, por lo que el agravio será rechazado.

Resta atender la cuestión de las costas de la alzada, las que impondré a la demandada vencida desde que no advierto causal para apartarme del principio objetivo de la derrota. Difiero la regulación de honorarios para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Decretar desiertos los tres primeros agravios y rechazar los restantes correspondientes al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el decisorio de grado en todas sus partes.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por derecho propio por los letrados apoderados de la parte actora en relación con los honorarios profesionales que les fueran regulados, confirmando los mismos.

3) Las costas de la alzada se imponen a la demandada vencida por el principio objetivo de la

derrota (art. 69 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 61/2015 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción dispuso: Hacer lugar a la demanda. En consecuencia, condenar la demandada, T. S.A a pagar a los actores, señores G. H. L. y H. O. L., conjuntamente, la suma de PESOS NOVECIENTOS DIEZ MIL ($910.000), dentro de los diez días de quedar firme o consentida, con más los intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia desde las fechas indicadas en los considerandos respectivos, hasta su cancelación total y definitiva, en concepto de daño emergente.

Impuso las costas a la demandada vencida (art. 69 del C.P.C.Ch., texto *cf*. Ley XIII-5). Reguló los honorarios de los letrados actuantes (fs. 389/395).

Contra la decisión se alzó la parte demandada (fs. 398) y los letrados de la parte actora por la regulación de sus honorarios considerándolos bajos (fs. 399).

Expresó agravios la demandada a fs. 409/417. Sucintamente las cuestiones planteadas a esta alzada la constituye la valoración del juez *a quo* al no considerar la interrupción del nexo causal como consecuencia de las lluvias extraordinarias de los días 9 a 14 de abril de 2011 y 20 y 24 de febrero de 2013, señalando que han quedado acreditado en autos los volúmenes de agua que se depositaron. Señala prueba y sostiene que se desechó prueba importante. Indica pruebas.

Critica que se haya aplicado erróneamente a los rubros daño material y daño moral una tasa de interés desde el evento dañoso.

Fijó los intereses al momento del evento dañoso, y tomó como monto base el informe del perito; sostiene que debe fijarse desde la fecha del informe.

Cuestiona por elevados los honorarios regulados a los abogados de la parte actora y al perito. Hace reserva del caso federal.

Contestan traslado los actores a fs. 419/427.

Análisis:

La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis crítico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ellas es errónea (según Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Pcia. de Bs.As.", T.II art. 260, pág. 445).

El memorial de agravios es el acto mediante el cual, fundando la apelación el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas por la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas (PALACIO, Lino, "Derecho Procesal", Buenos Aires, 1975, Tomo V, pág. 266).

En definitiva, la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica completa y autosuficiente que contenga el análisis razonado y crítico de la resolución impugnada, caso contrario con sujeción al art. 268 del C.Pr., debe declararse desierto el recurso de apelación.

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara

El apelante, en el caso traído a resolución, en los agravios numerados 1 a 3, no ha logado poner de manifiesto, mostrar, lo más objetiva, clara y

sencillamente posible los agravios, es decir el daño injusto que la sentencia le ocasiona, sin que pueda remitirse, simplemente, a piezas anteriores a la sentencia, como los alegatos, por más que se haya demostrado o creído demostrar la justicia de su causa (GIANELLA, Horacio, "Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza", Buenos Aires, La Ley, 2.009, Tomo I, pág. 1025 y sgtes.). Este tribunal, con otra integración en oportunidades anteriores, ha resuelto que la apelación es un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada, el acierto o el error con que se han valorado los actos instructorios producidos en la instancia precedente y de ahí que no se trate de reiterar o de renovar esos actos, sino de confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico y jurídico ya incorporado a la primera instancia, a fin de determinar si ese material ha sido o no correctamente enjuiciado, lo que no ocurre en el escrito bajo examen que reitera los señalado en el momento de alegar.

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica: "…se refiere a lo preciso, indicando, determinado –debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, detallando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones del juez *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas de orden general ni la reiteración de los argumentos emitidos en los anteriores estadios, los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (autor citado, T.III, pág. 351). De allí que si faltan estas

argumentaciones, carece el tribunal de la alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del juez *a quo* con los que de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.

Que si bien este cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo 268 del código ritual mencionado, ante la sola presentación de un escrito reiterando los argumentos como **MARÍA FERNANDA ZANATTA** se señaló

Secretaria de Cámara párrafos precedentes.

Conforme lo expuesto corresponde aplicar el art. 269 del CPr.

En cuanto al agravio sobre los intereses, que detalla con el número 4, he de coincidir con quien me precedió y la doctrina citada por el Sr. camarista. Toda vez que ha sido el criterio seguido por esta alzada en concordancia con la doctrina y jurisprudencia del país, que los intereses deben computarse a partir de la fecha del hecho, ya que ese es el momento en que el daño se produjo y desde el cual correspondía su consiguiente reparación. A modo ilustrativo cito: "En los supuestos de daños originados en un hecho ilícito, los intereses moratorios deben computarse desde que la obligación de indemnizar es exigible pues aquellos tienen por finalidad resarcir la mora en cumplir con el pago de la indemnización generada por el evento dañoso. Ello, con independencia de que la sentencia haya fijado los montos de la reparación en forma actualizada a la fecha del

decisorio” (elDial.com - BB4FCD SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN).

Motivo por el cual rechazo el agravio en cuestión.

Por aplicación del art. 246 del CPr y criterio que he seguido y ha sido mantenido por este cuerpo que integro, procede el rechazo del agravio por los honorarios profesionales por extemporáneo interpuesto por la demandada.

Se quejan los letrados de la actora por la regulación de sus honorarios profesionales.

En el marco de la Ley XIII nro. 4 se fijan los porcentajes máximos y mínimos sobre los cuales los magistrados discrecionalmente y dentro incluso de las pautas dadas por dicha norma deben regular, tales como la extensión de la labor profesional, el monto del asunto, su naturaleza y complejidad, la trascendencia jurídica, etc. (arts. 5 y 6).

En la especie encuentro que se han respetado la disposiciones legales sin que encuentre argumentos para receptar el agravio.

Las costas de la alzada las impongo a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por haber coincidido con el Dr. Hayes, doy por reproducida la fórmula postulatoria propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Decretar desiertos los tres primeros agravios y rechazar los restantes correspondientes al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el decisorio de grado de fs. 389/395 en todas sus partes.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por derecho propio por los letrados apoderados de la

parte actora en relación con los honorarios profesionales que les fueran regulados en la sentencia referida, confirmando los mismos.

3) Costas de la alzada a la demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. N. B. L. d. E., J. F. L. G. y G. A. B., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y del Dr. A. F. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara